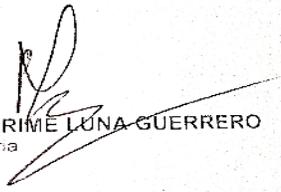


**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, poder otorgado al Dr. NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.019.109.333 y Tarjeta Profesional No 351.286 del C.S de la J, quien no registra sanciones disciplinarias conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, diciembre 16 de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el escrito allegado y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer al profesional del derecho **NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO**, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al poder conferido.

Por otro lado, frente a la solicitud de terminación anticipada de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia, se reitera lo indicado mediante providencia del veintiséis (26) de julio de 2021, mediante la cual dispuso el despacho a no acceder a dicha solicitud por inexistencia de masa patrimonial a liquidar, toda vez que conforme a lo indicado en la Ley de 1564 de 2012, ha indicado que tiene como objetivo que toda persona natural *que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la **finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.***<sup>1</sup>

De igual manera, dentro de lo contemplado en el artículo 563 del Código General de Proceso, se indican los escenarios que pueden dar origen a la iniciación del proceso de liquidación que tiene como finalidad como se mencionó previamente que el deudor con la calidad de no comerciante cancele la totalidad de sus obligaciones y logre la normalización sus relaciones crediticias, tales como:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Lo anterior se realiza mediante el trámite de la aprobación de inventarios y avalúos de los bienes (activos y pasivos) del deudor y en consecuencia de la audiencia de adjudicación de los mismos a los acreedores conforme a la calificación y graduación de créditos de los acreedores, que conllevaría al descargo total de las deudas declaradas en cabeza del deudor tenidos en cuenta en la providencia de inventarios y avalúos (artículo 567 y 568 del Código General del Proceso) para un nuevo surgimiento crediticio de la persona natural no comerciante acogida al proceso de insolvencia.

---

<sup>1</sup> Elementos fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, elaborado por la Fundación Liborio Mejía.

También es importante señalar que, el numeral primero del artículo 571 del Código General del Proceso ha establecido el evento en el cual queden saldos insolutos de las deudas relacionadas y tenidas en cuenta dentro de la liquidación, *mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.*

Ahora bien, teniendo claridad del régimen legal aplicable y la finalidad del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se tienen los siguientes presupuestos para acogerse este régimen tales como los contemplados en los artículos:

- Artículo 538 del Código General del proceso:
  - El deudor ostente la calidad de Persona natural no comerciante.
  - Se encuentre en **CESACIÓN DE PAGOS.**
  
- artículo 563 del Código General de Proceso
  - *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
  - *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
  - *Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Sin encontrarse estipulado que la persona natural que pretende acogerse a dicho procedimiento deberá tener una cantidad cierta de bienes activos para el respaldo de las obligaciones contraídas y dejadas de cancelar, sino por el contrario la naturaleza propia de ese proceso consiste en un mecanismo mediante el cual la persona natural no comerciante pueda *negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias*, con el descargo total de las deudas declaradas en cabeza del deudor.

Por lo expuesto, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A..

De igual manera, si bien recae sobre el juez de conocimiento el deber de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, encontrándose sustentada tal premisa en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales.

Es preciso indicar que, en el proceso motivo de estudio no se avizora por parte de este juzgador motivación para dar aplicación a dichos preceptos, al no configurarse vulneración a los principios legales y constitucionales que rigen el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO** como apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los

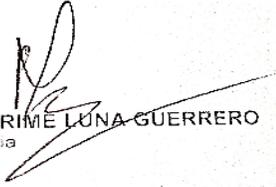
efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la **SOLICITUD** terminación anticipada de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto fechado el día 16 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p>Bucaramanga, 11 de enero de 2022.</p>  <p>MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e23856ac3fb7db92119fb3009ba4fe9db30dfd4ab7dd21f71f377db366f5b0**

Documento generado en 16/12/2021 12:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>